

**EJECUCIÓN 22/2008, RELACIONADA
CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 29/2007-J, DERIVADA
DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR
JESÚS ENRIQUE CASTRO RIVERA**

México, Distrito Federal, Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de septiembre de dos mil ocho, respecto del seguimiento de la Clasificación de Información 29/2007-J, resuelta por este órgano colegiado el dieciocho de abril de dos mil siete.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el dos de marzo de dos mil siete ante el Módulo de Acceso NL/01, a la que se le asignó el número de folio 00002, expediente DGD/UE-J/113/2007, Jesús Enrique Castro Rivera solicitó, el escrito inicial del Amparo en Revisión 2549/2003. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

II. El dieciocho de abril de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Clasificación de Información 29/2007-J, determinó ordenar la reposición del procedimiento, vinculando a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a:

“(...) este Comité advierte que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se pronunció sobre información diversa a la requerida por el solicitante, ya que éste hizo referencia en su escrito presentado ante este Alto Tribunal a la demanda del juicio de amparo respectivo, en tanto que la referida unidad administrativa se pronunció sobre el escrito inicial del amparo en revisión 2549/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ante ello, tomando en cuenta que en los tocos que se integran respecto de los amparos en revisión no obran, por lo regular, copias de la demanda que dio lugar al juicio respectivo, así como el hecho de que antes de pronunciarse sobre la

naturaleza de la información requerida es indispensable que se emita un pronunciamiento sobre su existencia, se estima necesario reponer el procedimiento para el efecto de que la titular de la Dirección General antes mencionada se pronuncie sobre la existencia de la demanda relativa al amparo en revisión 2549/2003 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, es decir, la que dio origen al respectivo juicio de garantías.

No obsta a la anterior conclusión el hecho de que en el proyecto de Presidencia dictado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas el veintitrés de marzo de dos mil cuatro, se haya determinado que el referido expediente es confidencial por contener datos personales a cuya difusión se opuso una de las partes, ya que tal pronunciamiento, atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no impide que considerando lo previsto actualmente en el artículo 7°, párrafo último, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se genere una versión electrónica de las constancias respectivas, previa supresión de la información que contenga de naturaleza reservada o confidencial.”

III. En cumplimiento a la referida resolución, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a través del oficio CDAAC-DAC-O-236-05-2007 de ocho de mayo de dos mil siete dirigido a la titular de la Dirección General de Difusión, manifestó:

“(...) le comunico que la demanda inicial no corre agregada al expediente del amparo en revisión 2549/2003, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional el 4 de febrero de 2004, ya que forma parte de las actuaciones correspondientes al amparo indirecto 590/2003, resuelto por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; sin embargo, hago de su conocimiento que no existe registro de ingreso al Archivo de Concentración del Primer Circuito dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de aquellos expedientes que deben ser conservados por el órgano jurisdiccional que conoció de ellos, hasta que se cumplan cinco años contados a partir de que se haya ordenado su archivo definitivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, inciso b), del Acuerdo General Conjunto Número

2/2001, de veintisiete de agosto de dos mil uno, del Pleno de la Judicatura Federal, que establece lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que, no se encuentra bajo resguardo ni a disposición de este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Ante tal situación que se expone, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

Ahora bien, por lo que hace al expediente del amparo en revisión 2549/2003, le comunico que mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2003, la Administradora de lo Contencioso "5" de la Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalada como autoridad responsable, hizo valer el derecho que le concede el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en la oposición a la publicación de sus datos personales. Posteriormente, en atención a dicho escrito, mediante acuerdo de fecha 23 de marzo de 2004, dictado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Presidenta de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, se clasificó el asunto como información confidencial; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción II, de la Ley la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 14, párrafos primero y segundo, 38 y Quinto Transitorio del Acuerdo General 9/2003, del Pleno de este Alto Tribunal.

Sin embargo, en aras de privilegiar el acceso a la información pública gubernamental, y con fundamento en el considerando décimo sexto del artículo 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que los datos personales obran en el expediente del amparo en revisión 2549/2003, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal el 4 de febrero de 2004, no ponen en riesgo la vida, la seguridad ni la salud de persona alguna, es decir, no se encuentra dentro de la hipótesis señalada en los artículos 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 15, fracción IV, primer

párrafo de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se cotiza el escrito de expresión de agravios, con la debida supresión de los datos legalmente considerados como reservados o confidenciales que eventualmente puedan contener:

Documento	Disponibilidad	Clasificación	Modalidad	Costo
Amparo en Revisión 2549/2003 (escrito de expresión de agravios)	Sí	Parcialmente confidencial	Correo electrónico	No genera

IV. En vista de lo anterior, el Presidente del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnó el expediente DGD/UE-J/113/2007 al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, a fin de que elaborara el proyecto de resolución respecto del cumplimiento dado a lo acordado en la Clasificación de Información 29/2007-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 15, fracción VI, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad hasta su total acatamiento y conforme al marco jurídico en la materia.

II. Como se desprende de los antecedentes, en relación con la solicitud presentada por Jesús Enrique Castro Rivera, este Comité resolvió en su momento la Clasificación de Información 29/2007-J, en el sentido de reponer el procedimiento a efecto de que la titular de la

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se pronunciara sobre la existencia de la demanda relativa al juicio de amparo del que derivó el recurso de revisión 2549/2003 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, esto es, del escrito que originó el respectivo juicio de garantías ante un juzgado de distrito.

Del último informe rendido por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en cumplimiento a lo requerido, se advierte que informó a la Unidad de Enlace que la demanda del amparo indirecto 590/2003, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, si bien constituye el escrito que dio inicio al juicio de garantías que concluyó con la resolución definitiva del amparo en revisión 2549/2003 pronunciada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, se trata de documentación inexistente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el expediente correspondiente al amparo indirecto 590/2003 se ubica en el órgano jurisdiccional que lo resolvió, el mencionado Juzgado Décimo Primero de Distrito; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, inciso b), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno, del Pleno del consejo de la Judicatura Federal, en cuanto a que los expedientes deben ser conservados por el órgano jurisdiccional que conoció de ellos, hasta que cumplan cinco años a partir de que se haya ordenado su archivo definitivo.

Además, no obstante que la unidad administrativa vinculada declaró la inexistencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la documentación solicitada, en aras de privilegiar el acceso a la información pública gubernamental puso a disposición del solicitante la versión pública del escrito de expresión de agravios relativo al amparo en revisión 2549/2003, con la supresión de datos legalmente considerados como reservados o confidenciales, y señaló que no genera costo alguno por su envío mediante correo electrónico.

En ese tenor, analizado el último informe presentado por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, este Comité concluye que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para conocer de un asunto que se encuentra en posesión de un órgano jurisdiccional que

pertenece a la administración del Consejo de la Judicatura Federal.
Dichos preceptos señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

“Artículo 94. (...)

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

(...)”

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA
LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

“Artículo 23. En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los órganos jurisdiccionales, el personal de la unidad de enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este reglamento.

Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a la información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los órganos jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste resuelva lo conducente. Las comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite.”

En ese tenor, la Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá remitir a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, mediante comunicación electrónica, la solicitud de información de Jesús Enrique Castro Rivera de fecha dos de marzo de dos mil siete.

Por otra parte, se estima que con el referido informe emitido por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se satisface lo determinado en la resolución de dieciocho de abril de dos mil siete, e incluso dicho cumplimiento fue suficiente para que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información el doce de junio de dos mil siete, por medio

del correo electrónico jcastro@protexa.com.mx indicado por el peticionario, le remitiera el escrito de expresión de agravios del amparo en revisión 2549/2003, el cual consiste en la documentación con que cuenta este Alto Tribunal relacionada con la solicitud de información de mérito.

En atención a lo expuesto, y tomado en consideración que la información en resguardo de este Alto Tribunal respecto de la solicitud de Jesús Enrique Castro Rivera de fecha dos de marzo de dos mil siete ha sido proporcionada por correo electrónico, debe tenerse por cumplida la Clasificación de Información 29/2007-J.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la resolución emitida en la Clasificación de Información 29/2007-J, de acuerdo a lo precisado en la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo indicado en la parte final de esta resolución carece de competencia esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse sobre la información solicitada por Jesús Enrique Castro Rivera, por lo que se requiere a la Unidad de Enlace en los términos precisados en esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del tres de septiembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y Ponente, del Secretario

General de la Presidencia, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios. Firma el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARTISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.

